

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/200/2018.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: PATRICIA ELISA
DURÁN REVELES, CANDIDATA A
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
NAUCALPAN Y LOS PARTIDOS
INTEGRANTES DE LA COALICIÓN
"JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/200/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el **Partido Acción Nacional en contra de Patricia Elisa Durán Reveles**, en su calidad de otrora candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México; y de la Coalición "Juntos Haremos Historia", por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Queja.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano David Lozano Vega, en su calidad de representante propietario, del Partido Acción Nacional (PAN) ante el Consejo Municipal Electoral número 58 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, (Consejo Municipal), presentó escrito de queja ante dicha

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

autoridad, en contra de la C. Patricia Elisa Durán Reveles, Candidata a Presidenta municipal del citado Ayuntamiento, (la Candidata), así como de los partidos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia"¹ (la Coalición) por supuestas infracciones a la normativa electoral derivado de la supuesta celebración de un evento público en la explanada del Palacio Municipal de Naucalpan, sin el permiso de la autoridad municipal competente.

2. Recepción, reserva de admisión y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo del veintiocho siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México (Secretario Ejecutivo) acordó que con la documentación remitida debía integrarse y registrarse el expediente bajo la clave PES/NAU/PAN/PEDR-C-MOR-PT-PES/148/2018/05. Asimismo, se reservó la admisión de la queja, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente. Por ello, mediante acuerdos de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, cuatro y diez de junio siguiente se ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer, consistentes en:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- **Certificación.** Por parte del Área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva la certificación de la existencia y contenido del video que aparece en el link <https://www.facebook.com/434293636962479/videos/668189863572854/>
- **Requerimiento.** Al Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, para que informara, si la C. Patricia Elisa Durán Reveles y/o la coalición que la postuló, realizó un evento público, previo permiso, en la explanada de dicho ayuntamiento, con motivo del arranque de su campaña.
- **Requerimiento.** A la C. Patricia Elisa Durán Reveles a efecto de que en un plazo no mayor a tres días, informara si en fecha veinticuatro de mayo del año en curso se realizó un evento en la explanada municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, con motivo del arranque de su campaña.
- **Requerimiento.** Al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, para que informara, si dentro de

¹ Conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

las bitácoras elaboradas por los diversos cuerpos de seguridad estatal, existe algún informe respecto de que a partir de las veintidós horas del veintitrés de mayo del año en curso y hasta las tres horas del día siguiente se realizó un evento político en la explanada municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, con motivo del arranque de campaña de la C. Patricia Elisa Durán Reveles como candidata a la presidencia municipal en esa localidad

3. Cumplimiento de diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdos de cuatro y diez de junio de dos mil dieciocho y tres de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo acordó el cumplimiento de las diligencias mandatadas.

4. Admisión y citación a audiencia. Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

5. Audiencia. El once posterior, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha diligencia se hizo constar que con la misma fecha, en la Oficialía de Partes, así como en la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se recibieron escritos signados por la candidata así como por los representantes de los partidos MORENA y Encuentro Social (PES) mediante los cuales dieron contestación a la queja instaurada en su contra, aportaron pruebas y señalaron alegatos.

Además, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia de los probables infractores, la Candidata y MORENA, a través de su Apoderado legal.

Por otra parte, se hizo constar la no comparecencia del PAN del PES y del Trabajo, como probables infractores.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El catorce siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEM/SE/7619/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió el expediente PES/NAU/PAN/PEDR-C-MOR-PT-PES/148/2018/05, que contiene el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

IV. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

a. Registro y turno. El veinticuatro de julio se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/200/2018, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b. Radicación y cierre de Instrucción. Mediante proveído del veintiséis siguiente en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c. Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/200/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia². El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, por la celebración de un evento público con motivo del arranque de campaña en la explanada del Palacio Municipal de Naucalpan, sin el permiso de la autoridad municipal competente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia: Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha tres de julio de dos mil dieciocho, la Secretaría en mención emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

² Antes de analizar el caso, el Tribunal Electoral del Estado de México debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

No obsta a lo anterior, que los denunciados (Candidata, MORENA y PES), al dar contestación, hicieron valer la frivolidad de la queja instaurada por el PAN y consecuentemente solicitaron su improcedencia; en el escrito inicial de queja, el partido denunciante señaló los hechos que en su estima pudieran constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que consideró aplicables, así como a los posibles responsables; además, aportó los medios de convicción que estimó idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada; adicionalmente, denunció hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo, todo ello, materia de pronunciamiento en el fondo para determinar si se encuentran acreditados o no; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hacen valer los denunciados, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza entre otras cosas, cuando la denuncia se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; situaciones que no acontecen en el caso de estudio.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el **PAN**, se advierte lo siguiente:

- Que la C. Patricia Elisa Durán Reveles, Candidata de la Coalición "Juntos Haremos Historia" a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, realizó un evento público con motivo de su arranque de campaña en la explanada del Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, ubicada en Avenida Juárez número 39, colonia el Mirador, Código Postal 53050 del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, sin el permiso de la autoridad competente.

Por otra parte, del análisis realizado a los escritos de contestación de la queja, alegatos y ofrecimiento de pruebas, presentados por la **C. Patricia Elisa Durán Reveles**, y por el partido **MORENA**, con contenidos similares, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Niegan todos y cada uno los hechos, por ser falsos.
- Niegan categóricamente que hayan realizado un evento violatorio a la normativa electoral.
- Solicitan el desechamiento de la queja, por ser evidentemente frívola.
- Objetan las pruebas ofrecidas por el denunciante.
- Aducen que el permiso para el evento se solicitó en tiempo y forma.
- Que la autoridad municipal notificó la negativa del permiso a persona no autorizada para recibir notificaciones.
- Que el evento se llevó a cabo, no como lo manifestó el quejoso, sino en la escalinata que lleva a la explanada del Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México y que durante el desarrollo del mismo, se contó con personal de Protección Civil, acordonamiento de la zona, asistencia de elementos de seguridad, estimando que de forma tácita se otorgó el permiso para la realización del evento.
- Señalan de forma cautelar, que aun cuando la autoridad le atribuya lo precisado por el quejoso, de las pruebas aportadas y recabadas, no se

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

desprende que los suscritos hayan infringido la norma electoral, de manera directa o por persona diversa.

- Que el denunciante no ofrece pruebas idóneas, sino pruebas técnicas que son imperfectas e insuficientes para acreditar los hechos que contienen.
- Que un mes antes, en ese mismo lugar se llevó a cabo un evento federal encabezado por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, del partido MORENA, y se le dieron toda clase de facilidades.

Adicionalmente, del análisis realizado a los escritos de contestación de la queja, alegatos y ofrecimiento de pruebas, presentados por el PES, se advierte lo siguiente:

- Solicita el desechamiento de la queja, por ser evidentemente frívola.
- Niega todos y cada uno los hechos, por ser falsos, que ni la candidata ni el PES realizaron el evento sin permiso.
- Que un mes antes el candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador por MORENA realizó un evento de campaña en el explanada del Municipio de Naucalpan de Juárez y que el Ayuntamiento dio toda clase de facilidades.
- Objeta todas las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por el quejoso.
- Que el evento de Patricia Elisa Durán Reveles se llevó a cabo en la escalinata que lleva a la explanada del Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México y que durante el desarrollo del mismo se contó con patrullas, elementos de seguridad municipal, Protección Civil y ambulancias.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se construye en determinar si los denunciados llevaron a cabo un evento político de arranque de campaña, sin solicitar el permiso correspondiente a la autoridad municipal.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: a) La

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

existencia o inexistencia de los hechos de la queja; b) analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral³, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto denuncia que la *C. Patricia Elisa Durán Reveles, Candidata a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez,*

³ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", realizó una reunión pública con motivo del arranque de su campaña sin solicitar permiso del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, violentando las disposiciones que garantizan el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público que debe prever y atender la autoridad administrativa competente, al haber ocupado la explanada municipal sin el permiso correspondiente.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, siendo estas las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio 2394, de treinta de mayo de dos mil dieciocho, elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto; mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la página electrónica <https://www.facebook.com/434293636962479/videos/668189863572854/>, constante de tres fojas útiles, las dos primeras por ambos lados, y la última por uno solo y anexos consistentes en una foja útil por un solo lado y un medio magnético, a la que se adjuntó un CD; mediante las cuales se obtiene que por la noche, en un espacio abierto, se apreciaba un número indeterminado de personas⁴, algunas haciendo uso de la voz, así como una estructura que parece ser un asta bandera, sin que fuera posible observar otros elementos.
- **Documental pública.** Consistente en oficio número SHA/SUB-A/DEI/SPM/1277/2018 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Subdirector de Patrimonio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, constante de tres fojas útiles por uno solo de sus lados, con tres anexos, constantes de cinco fojas útiles por una sola de sus caras, mediante el cual se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

⁴ Las cuales no no fueron identificadas

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

obtiene esencialmente, los hechos suscitados desde la solicitud del permiso, las causas de la negativa de éste, la notificación y la realización del evento sin el permiso referido.

- **Documental pública.** Consistente en oficio número 232130000/DGSPYT/E-7318/2018, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, constante de una foja útil por uno solo de sus lados y anexo consistente en una foja útil por un solo lado, mediante el cual rinde informe al Secretario Ejecutivo, respecto del evento realizado entre los días 23 y 24 de mayo de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Documentales a las que se otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades electorales y administrativas dentro del ámbito de su respectiva competencia.

Al respecto, cabe mencionar que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que respecto a las inspecciones oculares, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

De igual manera obran en autos, los siguientes medios de convicción:

- **Documental privada.** Consistente en un escrito de la Candidata denunciada, la C. Patricia Elisa Durán Reveles, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual informó que no llevó a cabo en fecha veinticuatro del año en curso, un evento

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

público en la explanada municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

- **Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio número SHA/SUB-A/DEI/SPM/1195/2018 de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Subdirector de Patrimonio Municipal de Naucalpan de Juárez, constante de una foja útil por uno solo de sus lados, mediante el cual se advierte la contestación a la solicitud realizada, en el sentido de que el dictamen de protección civil establece que la explanada municipal únicamente se puede utilizar como punto de aterrizaje para traslado de lesionados; y por ello, no fue posible acordar favorablemente su petición.
- **Documental privada.** Consistente en copia simple de la Cédula de Notificación en la que el C. Alejandro A. Fierro Espinosa, en su carácter de Visitador-Notificador adscrito al Departamento de Certificaciones y Diligencias de la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, a las diecisiete horas con treinta minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se presentó en el domicilio ubicado en Avenida Benito Juárez número cuarenta, Fraccionamiento El Mirador, Naucalpan de Juárez.
- **Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio número DGPCYB/SPC/2977/2017 de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Protección Civil y Bomberos de Naucalpan de Juárez, Estado de México, constante de tres foja útiles por uno solo de sus lados, mediante el cual se exponen las razones por las cuales la explanada municipal, solo se puede utilizarse para maniobras de emergencia.
- **Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio número 1139/2018, de fecha veintiséis de junio de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

dieciocho, suscrito por el encargado del quinto Agrupamiento Zona Centro de la XXV Región, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; mediante el cual, se informa la fecha, lugar y personas relacionadas con el evento llevado a cabo en la Explanada del Palacio Municipal.

Con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se le otorga a dichos documentos el carácter de documentos privados, con la calidad de indicios, mismos que deberán ser adminiculados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con ellos.



Asimismo, en el expediente se advierten las pruebas siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

• **Técnicas.** Consistente en la impresión de cinco imágenes insertas en el escrito primigenio de queja⁵.

Medio de convicción, que se considera como prueba técnica, con fundamento en los artículos 435, fracción III, 436, fracción III, 437 párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, al contener impresiones de imágenes, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar.

Asimismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral, sólo harán

⁵ Visibles a fojas 9 y 10 del expediente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adiniculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Cabe hacer mención que la Candidata y los partidos MORENA y PES objetan todas y cada una de las pruebas que ofreció el quejoso en su escrito inicial.

Al respecto, es dable señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta con objetar los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, pues tal manifestación es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De tal manera que, será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de las pruebas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba. En tal virtud, en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adiniculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

En tal sentido, se tiene por acreditada la realización de un evento público con motivo del arranque de campaña de la Candidata Patricia

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Elisa Durán Reveles, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en un espacio público abierto, sobre la explanada del Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, ubicada en Avenida Benito Juárez número treinta y nueve, colonia El Mirador, Naucalpan de Juárez, iniciando aproximadamente a las veintidós horas del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, concluyendo el día siguiente, a las tres horas con cuarenta y cinco minutos, aproximadamente.

Lo anterior encuentra sustento bajo las consideraciones siguientes:

Esto es así, pues del oficio número **SHA/SUB-A/DEI/SPM/1277/2018** de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Subdirector de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se acredita que existió una solicitud por parte del Secretario Nacional de Jóvenes de MORENA para el uso de la explanada municipal de Naucalpan de Juárez, para realizar el evento político-electoral de arranque de campaña de la C. Patricia Elisa Durán Reveles, en horario de las veintidós horas del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho y hasta las dos horas del veinticuatro siguiente; y que por razones de seguridad,⁶ mediante el oficio **SHA/SUB-A/DEI/SPM/1195/2018**, se le negó el uso de la explanada Municipal solicitada, poniéndose a su disposición la Plaza Central del Parque Naucalli.

Cabe hacer mención que la notificación del oficio **SHA/SUB-A/DEI/SPM/1195/2018**, antes mencionado en el que constaba la negativa de autorización se realizó a la C. Alexis Santos García (persona diversa al solicitante) a las diecisiete horas con treinta minutos del día veintitrés de mayo de este año, en el domicilio ubicado en Avenida Benito Juárez número cuarenta, fraccionamiento El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Asimismo, mediante el oficio **SHA/SUB-A/DEI/SPM/1277/2018**, antes mencionado, se informó a el Secretario Ejecutivo del instituto, que no

⁶ Que la explanada municipal únicamente se puede utilizar como punto de aterrizaje para traslado de lesionados, por ello no se pueden colocar cargas vivas hasta que se cuente con un dictamen estructural, signado por un Perito Responsable de Obra, que se encuentre vigente en el padrón de consultores del Gobierno del Estado de México

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

obstante que se había negado el uso de la explanada Municipal solicitada, y de manera alterna se puso a disposición la Plaza Central del Parque Naucalli; el solicitante hizo caso omiso de esto, pues el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho a las veintidós horas aproximadamente y hasta las tres horas de día siguiente (24 de mayo) se realizaron actos de proselitismo en la explanada municipal.

Bajo este contexto, del oficio número **1139/2018** de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Encargado del 5° Agrupamiento Zona Centro de la XXV región, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, se acredita que el día veintitrés de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las veintidós horas, dentro del inicio de campaña de la Candidata a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez la C. Patricia Elisa Durán Reveles, se llevó a cabo un evento en la explanada del Palacio Municipal de dicha municipalidad, y que siendo las cero horas con ocho minutos del día veinticuatro siguiente, arribó a ese lugar la Candidata referida; concluyendo dicho evento a las tres horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas técnicas consistentes en las placas fotográficas que el quejoso aportó en su escrito de queja, así como del video contenido en una dirección electrónica de la red social Facebook⁷, que fue certificado por la Oficialía Electoral del Instituto, se obtuvieron indicios consistentes en que por la noche, en un espacio abierto, se apreciaba un número indeterminado de personas⁸, así como una estructura que parece ser un asta bandera, sin que fuera posible observar otros elementos.

En tal virtud, de tales pruebas técnicas no se advierte que tal evento se haya realizado en los términos que precisó el quejoso, toda vez que se carece de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar, en razón de que entre las personas reunidas no se advierte que estuviera la

⁷ <https://www.facebook.com/434293636962479/videos/66818986357285/>

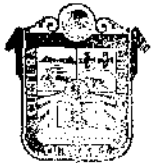
⁸ Las cuales no fueron identificadas

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Candidata denunciada, que los asistentes pertenecieran o fueran simpatizantes de los partidos denunciados y que éstas estuvieran reunidas en la explanada del palacio municipal de Naucalpan de Juárez; pues, sólo se tiene el indicio que ha sido referido.

Por otro lado, cabe mencionar que al momento de dar contestación a los hechos materia de la queja, tanto la Candidata denunciada, como los partidos MORENA y PES señalaron que el evento se llevó a cabo en la escalinata que lleva a la explanada del Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, además de que la autoridad municipal a la que se solicitó la autorización correspondiente, notificó la negativa recaída a dicha solicitud a persona no autorizada para ello y al no haber obtenido respuesta en tiempo y forma por parte de la autoridad correspondiente, se consideró que la autoridad en forma tácita otorgó el permiso para la realización del evento; pues además en la fecha del evento ofreció todas las facilidades para la realización del mismo, apoyando con personal de protección civil, acordonando la zona y proporcionando elementos de seguridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Como puede advertirse de los elementos de prueba referidos, para este órgano jurisdiccional es incuestionable que los hechos objeto de la denuncia se encuentran acreditados, esto es, la realización de un evento de inicio de campaña, por parte de la Candidata Patricia Elisa Durán Reveles y de la Coalición que la postuló, en la explanada del Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, iniciando este con un horario de las veintidós horas del día veintitrés de mayo del año en curso a las tres horas con cuarenta y cinco minutos del día siguiente, sin haber sido concedido el permiso correspondiente.

Así, una vez determinada la existencia de los hechos que refiere el quejoso, lo procedente es continuar con el análisis de la *Litis*, con el fin de analizar si con lo que ha sido acreditado en este apartado, se actualiza la trasgresión de la normativa electoral.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

Al respecto, el partido político quejoso sostiene que la C. Patricia Elisa Durán Reveles candidata de la Coalición "Juntos Haremos Historia" a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, realizó una reunión pública con motivo del inicio de su campaña sin obtener el permiso correspondiente; lo cual atenta contra el respeto a los derechos de terceros, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público previstas por los artículos 244 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 256, 257 y 258 consagrada en el Código Electoral del Estado de México.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición Constitucional, indica que los partidos tienen como fin: **1)** Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; **2)** Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; **3)** Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, **4)** Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución Federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas bases, el

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

Uno de los rasgos fundamentales previstos en la Constitución Federal para que los partidos políticos se conecten con la ciudadanía, que permita el cumplimiento de los fines que están llamados a satisfacer, es precisamente a través de los programas, principios e ideas que cada uno postula.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo ese contexto, el mismo precepto Constitucional local en su párrafo décimo segundo menciona que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto Constitucional local, establece que la ley determinará las faltas **en materia electoral**,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

estableciendo los procedimientos aplicables y las sanciones que deban imponerse.

Además del marco jurídico invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.

Por otra parte, el artículo 256 del Código en cita, señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Del mismo modo, de acuerdo con los artículos 257 y 258, del mismo cuerpo legal, las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se regirán por las Constituciones Federal, Local y por el código de la materia, sin más límite que el respeto a los derechos de terceros y de otros partidos y candidatos y las disposiciones relativas al ejercicio del derecho de reunión; estableciendo que los partidos políticos solicitarán el uso de locales públicos con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto y el número de personas que concurrirán al acto.

Ahora bien, de conformidad con los preceptos jurídicos invocados con antelación, este Tribunal estima que en el caso concreto que se resuelve, es **existente la violación** aducida por la parte quejosa.

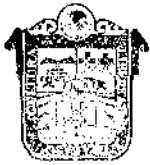
Esto, porque de las diversas pruebas que corren agregadas al expediente que se resuelve, se acredita la ocurrencia del hecho denunciado, consistente en la celebración de la reunión en la explanada del Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, iniciando a las veintidós horas del veintitrés de mayo de dos

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

mil dieciocho y concluyendo a las tres horas con cuarenta y cinco minutos del veinticuatro siguiente, por la Candidata Patricia Elisa Durán Reveles y la Coalición que la postuló, sin haber sido concedido el permiso correspondiente.

Lo anterior, toda vez que mediante el oficio número **SHA/SUB-A/DEI/SPM/1195/2018** de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Subdirector de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, negó la solicitud, realizada por el C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ, en su carácter de Secretario Nacional de jóvenes de MORENA⁹; esto bajo razones de protección civil y poniendo a su disposición un sitio diverso para la celebración de su evento político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

No obstante esto, tal y como se advierte del oficio número **SHA/SUB-A/DEI/SPM/1277/2018** de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Subdirector de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez; y del informe rendido mediante el oficio **1139/2018** de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Encargado del 5° Agrupamiento Zona Centro de la XXV región, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad del Estado de México; se acredita la realización de un evento de inicio de campaña, por parte de la Candidata Patricia Elisa Durán Reveles y de la Coalición que la postuló, en la explanada del Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, iniciando este con un horario de las veintidós horas del día veintitrés de mayo del año en curso a las tres horas con cuarenta y cinco minutos del día siguiente.

En consecuencia, de los oficios referidos este Tribunal considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que aun cuando no existió autorización para la celebración del evento denunciado este se llevó a cabo, lo cual actualiza la infracción a los

⁹ Quien fue el que solicitó permiso, para la ocupación de la explanada del Palacio Municipal, para los días veintitrés y veinticuatro de mayo del año en curso para la celebración de un mitin en favor de la C. Patricia Elisa Durán Reveles

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

artículos 256, 257 y 258 del Código Electoral del Estado de México respecto de las formalidades que deben seguir los partidos políticos y candidatos para la correcta realización de reuniones políticas en espacios públicos. En consecuencia, resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el PAN.

C). LA RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la violación objeto de denuncia derivado de realización de un evento público en la explanada del Palacio Municipal de Naucalpan, sin el permiso de la autoridad municipal competente, lo cual viola la normatividad electoral contenida en los artículos 256, 257 y 258 del Código Electoral del Estado de México; a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados, la Candidata y los partidos MORENA, del Trabajo y PES.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 459 fracciones I y II, 460 fracción XI y 461 fracción VI establecen que son sujetos de responsabilidad los candidatos y los partidos políticos por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado código.

En tal sentido, en el presente caso cada uno de los integrantes de la Coalición son partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México; por tal motivo pueden ser sujetos de responsabilidad

Por cuanto hace a Patricia Elisa Durán Reveles, está plenamente acreditado que mediante acuerdo IEEM/CG/108/2018, denominado *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional*

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social", fue registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, por la Coalición citada; por tal motivo puede ser sujeta de responsabilidad.

Tomando en cuenta lo anterior, y no obstante que en los apartados anteriores quedó acreditado el evento denunciado y que este se llevó a cabo sin el permiso correspondiente lo que constituye una conducta irregular que atenta contra las normas que rigen las formalidades que deben seguir los partidos políticos y candidatos para la correcta realización de reuniones políticas en espacios públicos para no atentar contra el orden público y derechos de terceros; es importante destacar que en el presente asunto, este órgano resolutor estima que deben prevalecer en favor de los denunciados los principios del debido proceso así como el de presunción de inocencia y por ello no resulta procedente imponerles sanción alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Esto es así, pues con las pruebas que han sido previamente valoradas, no se comprueba que el C. Isaac Martín Montoya Márquez, Secretario Nacional de jóvenes de MORENA¹⁰, la Candidata a Presidenta Municipal la C. Patricia Elisa Durán Reveles o los partidos que integran la Coalición postulante, hubieran tenido conocimiento legal y oportuno de la negativa que les correspondió a la solicitud de permiso para realizar el evento de inicio de campaña cuestionado.

Lo anterior es así, pues la autoridad municipal correspondiente, a través del Subdirector de Patrimonio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México y actuando en su auxilio el Visitador-Notificador de nombre Alejandro A. Fierro Espinosa, adscrito al Departamento de Certificaciones y Diligencias de la Secretaría del mencionado Ayuntamiento, al realizar la notificación correspondiente¹¹, del oficio SHA/SUB-A/DEI/SPM/1195/2018, el cual se notificó en fecha

¹⁰ Quien fue el solicitante del permiso para llevar a cabo el acto de inicio de campaña a favor de la C. Patricia Elisa Durán Reveles otrora candidata a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez.

¹¹ Visible a foja 35 del expediente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

veintitrés de mayo del año en curso, a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, se abstuvo de notificarlo personalmente al solicitante o bien a alguno de los denunciados; pues esta la realizó a persona diversa de nombre Graciela Alexis Santos García, incumpliendo con la formalidades para realizar las notificaciones que establece la normatividad aplicable, lo cual viola en perjuicio de los denunciados las reglas del debido proceso.

Lo anterior es así pues la fundamentación utilizada en la Cédula de Notificación en la que el C. Alejandro A. Fierro Espinosa, en su carácter de Visitador-Notificador adscrito al Departamento de Certificaciones y Diligencias de la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, no fue atendida; esto ya que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en sus artículos 25 y 26 establece los requisitos a que deben ajustarse las notificaciones que se hagan a los destinatarios de los actos administrativos de la autoridad, en los siguientes términos.



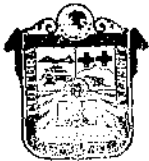
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- **Se harán personalmente a los particulares, cuando se trate de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados.**
- Las notificaciones personales se harán en el domicilio físico o electrónico que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo.
- Para el caso de las notificaciones realizadas en el domicilio físico, éstas se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija de día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio.
- Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.
- En el momento de la realización de la notificación física se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

En las relatadas condiciones, cuando se trate de una notificación personal (como lo fue el caso), y no se encuentre el interesado, el notificador deberá dejar citatorio para volver en veinticuatro horas y en ese caso, la notificación se realizará por instructivo que se fijará en la puerta, lo cual no ocurrió y por ello, resultaría ilícito que una notificación surtiera sus efectos habiendo sido practicada en contravención al mencionado ordenamiento, tal como ocurrió en el presente caso, pues ha quedado debidamente acreditado que el notificador hizo entrega del oficio **SHA/SUB-A/DEI/SPM/1195/2018** a persona diversa al solicitante del permiso; pues ésta se realizó a la C. Alexis Santos García (persona diversa al solicitante) a las diecisiete horas con treinta minutos del día veintitrés de mayo de este año, en el domicilio ubicado en Avenida Benito Juárez número cuarenta, fraccionamiento El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ello es así, pues tal y como se puede apreciar de la cédula de notificación correspondiente, la notificación del documento mencionado, la referida diligencia se llevó a cabo con persona diversa del solicitante del permiso, ocasionando con ello inobservancia del debido proceso y un estado de indefensión en perjuicio de los denunciados, pues por dicho actuar contrario al procedimiento ordenado en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México por parte de la autoridad, en tal sentido los denunciados no pudieron tener acceso de manera legal y oportuna a la respuesta otorgada a la solicitud del evento político en favor de la otrora candidata postulada por la Coalición y así actuar en defensa de sus intereses.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En tal sentido, resulta oportuno mencionar que, los denunciados refieren, que el día del evento el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, les apoyó con personal de protección civil, acordonando la zona y con elementos de seguridad, para realizar el evento; por lo que dedujeron que de forma tácita, se les había otorgado el permiso para la realización del mismo.

Además, bajo las condiciones relatadas, de autos no se advierte que la Candidata y los partidos que integran la Coalición denunciados hayan conducido sus actividades afectado el orden público, tal y como lo aduce la parte quejosa.

En razón de lo anterior, debe operar en favor de los denunciados el principio de presunción de inocencia, mismo que no se encuentra desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente, esto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior, al indicar que la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, consistente en el derecho a ser considerado inocente, hasta que se pruebe lo contrario; ello, mientras no se tengan los elementos convictivos sobre su participación o autoría en tales hechos.

Así, la persona acusada se mantiene libre de defenderse y probar su inocencia, más allá de la estricta negativa de los hechos que le son imputados.¹²

Por ello, y con base en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la mencionada Sala Superior, bajo rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"¹³, este Tribunal estima válida la aplicación del principio de presunción de inocencia a favor de los denunciados, pues, en el presente caso no se cuenta con elementos

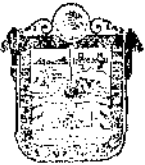
¹² Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL; visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; páginas 791 e 793.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6. Número 13, 2013 páginas 59 y 60.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

con suficiente grado de convicción sobre su participación dolosa en los hechos denunciados, esto por no haber sido notificados de manera legal y oportuna respecto de la negativa que recayó a su solicitud; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, cuando, como se ha expuesto, no existe prueba que demuestre la responsabilidad de la Candidata Patricia Elisa Durán Reveles, así como de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social en los hechos denunciados.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones, sería vulnerar el principio de inocencia en perjuicio de los denunciados a quienes asiste el derecho de ser considerados inocentes de las imputaciones que les fueron formuladas por el promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es menester precisar que la aplicación del principio de inocencia a favor de los denunciados es procedente porque la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, redimensionó el reconocimiento de los derechos humanos y sus mecanismos de garantía, debiendo considerarse también a las personas jurídicas como titulares de derechos humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado¹⁴ que el vocablo persona a que alude el artículo 1° constitucional debe interpretarse en sentido amplio, esto es, que, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas.

Sin que ello, signifique una aplicación indiscriminada de todos los derechos humanos a favor de los partidos políticos o personas

¹⁴ Al resolver la contradicción de tesis 56/2011 entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 30 de mayo de 2013.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

morales, porque algunos son inherentes a la naturaleza humana, siendo aplicables a aquellos los relativos a derechos procesales, como lo es, el de presunción de inocencia. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. I/2014 (10ª.) y la Jurisprudencia VII.2º.C J/2 (10ª.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, respectivamente, cuyos rubros son: "PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE¹⁵" y "PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011).¹⁶



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En las relatadas condiciones, es inexistente la inobservancia de los artículo 256, 257 y 258 del Código Electoral del Estado de México, atribuibles a la Candidata Patricia Elisa Durán Reveles, así como a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social que integran la Coalición que la postuló.

Por último, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención de que no se acreditó la responsabilidad por la infracción que motivó la queja en estudio, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Quinto de la presente resolución, relativo al inciso d), puesto que a nada práctico conduciría resolver sobre la calificación de la falta e individualización de una sanción, cuando no se acreditó la presunta responsabilidad de los denunciados.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet <http://sjf.scjn.gob.mx>. Consultado el 11 de febrero de 2015.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet <http://sjf.scjn.gob.mx>. Consultado el 11 de febrero de 2015.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación motivo de la queja presentada por el **Partido Acción Nacional en contra de la C. Patricia Elisa Durán Reveles**, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México; los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social que integran la Coalición "Juntos Haremos Historia", en términos de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de julio dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

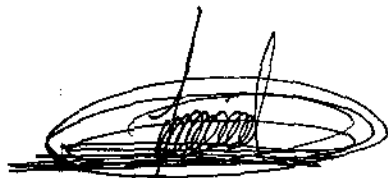
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**